



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JDCE-04/2023

ACTOR: Alejandro Pizano Gómez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso y Consejo General del Instituto electoral, ambos del Estado de Colima.

Colima, Colima; a veintidós de mayo de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-04/2023**, promovido por el ciudadano ALEJANDRO PIZANO GÓMEZ, quien por su propio derecho y en su carácter de activista por la promoción de los derechos de la diversidad sexual e identidad de género, controvierte la omisión: del H. Congreso del Estado de Colima de legislar a efecto de garantizar la participación, en el **Proceso Electoral 2023-2024**, en condiciones de igualdad, a las personas pertenecientes a la población Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer (LGTTTIQ+); y, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la falta de expedición de acuerdos, criterios, acciones afirmativas que garanticen el acceso efectivo de la referida población en el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular local que presenten los partidos políticos o coaliciones de esta entidad federativa.

RESULTANDO

I. De la narración de hechos que el actor expone en el escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierten esencialmente lo siguiente:

El promovente se duele, de que las autoridades demandadas han sido omisas en legislar, en particular en la materia electoral, que garantice la participación, registro y acceso de las personas pertenecientes a la población de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer (LGTTTIQ+)³ a los diversos cargos de elección popular en el Proceso Electoral **2023-2024**, derechos políticos electorales reconocidos por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y por lo diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De igual forma, señala que no se ha regulado, ni emitido medidas positivas, acuerdos, criterios, lineamientos, acciones afirmativas aplicables para garantizar, a la población con diversidad sexual (LGTTTIQ+), su acceso al menos a una diputación ya por mayoría relativa o por representación

¹ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente población con diversidad sexual (LGTTTIQ+)

proporcional, así como a las presidencias municipales y regidurías, en particular en el municipio de Colima, Colima, que presenten los partidos políticos locales y coaliciones.

En este orden de ideas, sostiene que, los demandados vulneran en su perjuicio el derecho de no discriminación, contenido en el artículo 1, el derecho de igualdad consagrado en su similar 4, el de libre asociación, votar y ser votado, así como, el de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país contenido en el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Política Federal derechos que a su vez se encuentran consagrados en los 1 y 7 de la Constitución Política Local; y, 7, fracciones II, III y V del Código Electoral del Estado; así como los principios de Yogyakarta y declaración de Montreal al no garantizar la armonía legislativa con la vida democrática y pública en nuestro Estado de las personas con diversidad sexual.

II. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Derivado de ello, el dieciocho de mayo el ciudadano ALEJANDRO PIZANO GÓMEZ promovió el Juicio Ciudadano en el que impugnó la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de Colima de garantizar que las personas con diversidad sexual puedan ejercer sus derechos de participación y representación política en igualdad de condiciones, a los distintos cargos de elección popular y a cargos públicos, en términos de las Constituciones Políticas Federal y Local, así como, de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

III. Radicación, certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Radicación Con esa misma fecha, se dictó auto de radicación del Juicio Ciudadano, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-04/2023.**

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Publicitación. De igual manera, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que a la fecha haya comparecido tercero interesado alguno.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien ve vulnerado sus derechos políticos electorales del ciudadano, al existir una omisión legislativa en materia electoral, así como, la falta de acuerdos, criterios, lineamientos, acciones afirmativas que garanticen a la población con diversidad sexual (LGTTTIQ+), a la cual pertenece el actor, para acceder en condiciones de igualdad a cargos de elección popular, que serán renovados en el **Proceso Electoral 2023-2024** a celebrar en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; 1, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Aunado a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, a través de la emisión de la **Jurisprudencia 7/2017**⁵, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.”**, fijó el criterio de que, cuando se

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁵ Consultable https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2017&tpoBusqueda=S&sWord=juicio_ciudadano.

reclame la omisión legislativa en materia electoral atribuible a un Congreso Estatal, son competentes, en primera instancia, para conocer estos actos los Tribunales Electorales de los Estados de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos formales. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor; señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y personas para tales efectos, autorizando también para recibir toda clase de notificaciones y documentos la dirección de correo electrónico juridicolgbtticolima@gmail.com; contiene la mención expresa del acto que se impugna y las autoridades responsables; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que la demanda se presentó en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una violación de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que el plazo para la presentación de los medios de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**⁶

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Ciudadano, puesto que lo hace por su propio derecho y en carácter de ciudadano que alega la vulneración a su derecho político electoral a ser votado en condiciones de igualdad y no discriminación.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 520-521.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, ya que el actor manifiesta pertenecer a un grupo discriminado y en situación de desventaja, —integrante de la comunidad LGBTTTIQ+— con la pretensión de que se legisle e implementen acciones afirmativas a favor de dicho grupo en el **Proceso Electoral 2023-2024** a celebrar en esta entidad federativa, por lo que, la particular posición que guarda respecto de ese segmento considerado en condición de vulnerabilidad, revela de manera fehaciente su interés legítimo para refutarlo⁷.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, debido a que no procede el agotamiento de algún otro medio de impugnación local antes de instar la intervención de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al H. Congreso, y, al Instituto Electoral, ambos del Estado de Colima, señalados como autoridades responsables en el presente Juicio Ciudadano, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁷ De acuerdo con la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, dos mil quince, páginas 20 y 21

así como, 1, 3, 7, inciso p), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se,

RESUELVE

PRIMERO: Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-04/2023**, promovido por el ciudadano ALEJANDRO PIZANO GÓMEZ, quien por su propio derecho y en su carácter de activista por la promoción de los derechos de la diversidad sexual e identidad de género, controvierte la omisión: del H. Congreso del Estado de Colima de legislar a efecto de garantizar la participación, en el **Proceso Electoral 2023-2024**, en condiciones de igualdad, a las personas pertenecientes a la población Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer (LGTTTIQ+); y, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la falta de expedición de acuerdos, criterios, acciones afirmativas que garanticen el acceso efectivo de la referida población en el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular local que presenten los partidos políticos o coaliciones de esta entidad federativa.

SEGUNDO: Se requiere a la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima; y, a la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, autoridades señaladas como responsables en el presente juicio, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remitan a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio o vía correo electrónico juridicolgbttticolima@gmail.com, señalados en su demanda para tales efectos; por **oficio** al H. Congreso y al Instituto Electoral ambos del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), ÁNGEL DURÁN PÉREZ Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario, y, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, quienes actúan con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA Auxiliar y Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

ÁNGEL DURÁN PÉREZ
Magistrado Supernumerario en
funciones de Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos en
funciones de Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Auxiliar y Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos
en funciones de Secretaria General de Acuerdos